

Barranquilla, 21 de junio de 2022.

Señores,

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – SALA CIVIL FAMILIA –  
DESPACHO 004.**

E. S. D.

**DEMANDANTE: BOEHRINGER INGELHEIM S.A.**  
**DEMANDADO: NUTRIECO S.A.S.**  
**REF. PROCESO EJECUTIVO.**  
**RAD. 08001315300720210007501.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.**

**MARIA FERNANDA FERREIRA CANTILLO**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.883.475 expedida en esta misma ciudad, abogada en ejercicio y titulada bajo las leyes del estado colombiano, portadora de la T.P. No. 330.973 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandada y dentro del término legal dispuesto para ello, me permito interponer recurso de reposición en contra del Auto de fecha 13 de junio de 2022, en los siguientes términos:

**I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA.**

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso lo siguiente: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez*” y “*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*”.

El **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – SALA CIVIL FAMILIA – DESPACHO 004** emitió Auto de fecha 13 de junio de 2022 y el día 15 de junio de 2022, dicho Auto fue notificado por estados y a través del cual resuelve “*DECLARAR DESIERTO el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida el nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla*” en el proceso de la referencia. Por lo tanto, el término legal para interponer el recurso de reposición transcurre en los días 16, 17 y 21 de junio del año en curso, término dentro del cual se radica el presente escrito.

## II. RAZONES DE LA INCONFORMIDAD.

El día 12 de julio de 2021 sale por estado del Juzgado Séptimo (7°) Civil del Circuito de Barranquilla auto de fecha nueve (9) de julio a través del cual el despacho dictó sentencia anticipada al no acceder a las excepciones propuestas por la parte ejecutada; de la misma manera, el día 15 de julio de 2021, se presentó recurso de apelación en contra de la sentencia anticipada decretada por el despacho, apelación que fue concedida en el efecto devolutivo mediante auto de fecha veintitrés (23) de julio de 2021 y que fue notificado por estado del veintiséis (26) de julio del mismo año, y, finalmente, el dos (2) de agosto del 2021 el expediente se remite al honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil – Familia. El viernes 11 de marzo de 2022, el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil-Familia, notifica auto de fecha nueve (9) de marzo de 2022, mediante el cual resuelve admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla y concede el término establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 para sustentar el recurso presentado.

Respecto de declarar desierto el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida el nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, manifiesto inconformidad en de acuerdo con los siguientes argumentos:

La Corte Constitucional en la sentencia T429-11 ha definido el exceso de ritual como la acción en la que incurre el funcionario que utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. ha dicho que el defecto procedimental se enmarca dentro del desarrollo de dos preceptos constitucionales: (i) el derecho al debido proceso (artículo 29), el cual entraña, entre otras garantías, el respeto que debe tener el funcionario judicial por el procedimiento y las formas propias de cada juicio, y (ii) el acceso a la administración de justicia (artículo 228) que implica el reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal.

De lo anterior se desprende que los jueces están obligados a ser más diligentes en la búsqueda de la verdad procesal, en tanto deben garantizar que la función pública se ejerza no solo conforme a la legalidad, sino también de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es por tanto el juez no podrá desconocer dichos preceptos constitucionales.

De forma general, el recurso de apelación se encuentra regulado en el capítulo II de la sección sexta del Código General del Proceso y que se refiere a los medios de impugnación. En contexto, de acuerdo con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el referido trámite sufrió una serie de cambios que -aunque parecieren ser claros- muchos Despachos Judiciales en el país aún desconocen e inaplican, dando

prevalencia a las normas del estatuto procesal, generando dilaciones y tramites inoperantes que a todas luces vulneran el postulado rector del debido proceso.

En suma, el recurso de apelación contra sentencias, de conformidad con el Código General del Proceso, podría sintetizarse en las siguientes etapas:

- Interposición del recurso: en este aspecto, debe diferenciarse si la providencia fue proferida en audiencia o fuera de ella. En el primer evento, el recurso de apelación debe interponerse en audiencia y de forma verbal. En el segundo evento, debe interponerse dentro del término de ejecutoria del auto -una vez surtida la notificación respectiva-.
- Formulación de reparos concretos: aunque la discusión podría centrarse en analizar que es propiamente un reparo concreto, a la luz de la Jurisprudencia hito, debe entenderse esta expresión como “aquella enunciación específica de una inconformidad desprovista de argumentación dirigida en contra de una decisión judicial o parte de ella y que permite delinear los contornos de construcción de la sustentación”. En ese sentido, los reparos concretos -a diferencia de la interposición- pueden presentarse de forma verbal en audiencia o dentro de los 3 días siguientes a la misma de forma escrita. Inclusive, no habría inconveniente para que la parte apelante pueda hacer uso de ambas oportunidades procesales para efectuar los reparos y posteriormente ampliarlos o reestructurarlos. En última medida, es un término de parte y a menos que se renuncie expresamente, la habilitación subsiste.
- Sustentación de la impugnación: el recurso debe sustentarse de forma oral en audiencia que convocará el superior de conformidad con las reglas contenidas en el artículo 327 ibidem. Debemos recordar que la sustentación debe versar en los puntos expresados en la etapa de formulación de reparos concretos, siendo entonces, una oportunidad para que se desarrolle la argumentación de la pretensión impugnativa. Lo dicho, fue reiterado en sentencia SU-418 del 2019 por parte de la Corte Constitucional así: “el recurso de apelación de sentencias debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso”.

Ahora, teniendo el contexto -sumario por demás- del trámite del recurso de apelación contra sentencias de conformidad con el Código General del Proceso, debemos entonces precisar que, a las reglas descritas, se le debe sumar lo reseñado por el artículo 14 del Decreto 806 del año 2020, pues el trámite en todo caso fue modificado y las reglas procesales a las que debe adaptarse actualmente son diferentes a las ya conocidas en el CGP.

La norma no delimitó entonces que los apelantes no pudieren -al ser el trámite de sustentación escritural- presentar los reparos y a su vez la sustentación en un mismo escrito y ante el Juez de Primera Instancia, lo que en otras palabras podría definirse como la sustentación anticipada del recurso de apelación. Ahora, si bien la discusión fue zanjada por la Corte Constitucional dentro del

estudio de constitucionalidad del Decreto y se precisó que mientras estuviere vigente el Decreto el apelante de una sentencia que, en el escrito de impugnación, además de presentar los reparos concretos, también presentara la sustentación, no estaría obligado a sustentar nuevamente el recurso.

En suma, en reciente pronunciamiento en sede de tutela<sup>1</sup>, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló que a pesar de las condiciones de tiempo y modo establecidas en el artículo 14 del Decreto 806 respecto de la sustentación del recurso de apelación de sentencias, no resulta admisible que se aplique la sanción consistente en declarar desierto el recurso en el caso de que se sustente el mismo por escrito de forma prematura. Lo que en otras palabras supone que la parte apelante sustente el recurso antes de que inicie el conteo de los 5 días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la práctica de pruebas. Se subraya que en la citada providencia -que recoge jurisprudencia del año 2021<sup>2</sup>- se expone que el Juez debe efectuar un análisis ponderado con miras a establecer si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada resulta ser suficiente para la resolución de la impugnación, sin que lo adelantado en esa gestión implique sancionar a la parte con el cercenamiento de la segunda instancia.

En conclusión, a la luz de los cambios observados dentro del trámite de la apelación de sentencia del Código General del Proceso y los cambios introducidos por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, pasando a su vez por los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, resulta apropiado expresar que no existe ningún impedimento para que la parte apelante pueda hacer uso de la sustentación anticipada del recurso de apelación. Esto es, que ante el Juez de Primera Instancia presente tanto los reparos concretos como la sustentación de éste, razón por la que le solicito lo siguiente:

### III. PRETENSIÓN

1. Que se reponga el Auto de fecha 21 de junio de 2022 a través del cual se resolvió “*DECLARAR DESIERTO el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida el nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla*”. En consecuencia, que se le de el trámite correspondiente al recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha proferida el nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicado 11001-02-03-000-2021-04090-00

<sup>2</sup> (STC5790-2021)

#### IV. ANEXOS

1. Sustitución de poder radicada ante el juzgado de origen en fecha 22 de abril de 2022.
2. Auto de fecha 28 de abril de 2022 a través del cual se me reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandada en el presente proceso.

#### V. NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá notificaciones en la carrera 44B No. 96 – 67, apartamento 312, conjunto residencial Torres de las Antillas en Barranquilla (Atlántico). También a través del correo electrónico [mafeferreirac@hotmail.com](mailto:mafeferreirac@hotmail.com) y al teléfono celular: 3013508237.

Cordialmente,



---

**MARIA FERNANDA FERREIRA CANTILLO**

**C.C. 1.140.883.475 de Barranquilla.**

**T.P. 330.973 del C.S. de la J.**

Barranquilla, 19 de abril de 2022

**Señores.**  
**JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
**E. S. D.**

**RADICADO: 2021-00075**

**ASUNTO: SUSTITUCIÓN PODER ESPECIAL.**

**PAOLA ANDREA VILLALBA FUENTES**, mujer, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.880.989 expedida en Barranquilla, abogada en ejercicio con T.P. No. **326.426** del C. S. de la J, en mi condición de apoderada judicial de **NUTRIECO S.A.S**, sociedad legalmente constituida con el NIT 900.317.714-7 y con domicilio principal en Barranquilla, representada legalmente por **PAOLA MARCELA CRUZ LOPEZ** mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.240.959 de Envigado( Antioquia), , quien figura como demandado dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía adelantado por **BOEHRINGER INGELHEIM S.A** que cursa en su despacho bajo el radicado **2021-00075**, a través del presente escrito, me permito manifestar que **SUSTITUYÓ** poder a la abogada **MARÍA FERNANDA FERREIRA CANTILLO**, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1140.883.475 expedida en Barranquilla, abogada titulada bajo las leyes del Estado Colombiano, portadora de la T.P. No. 330.973 expedida por el C. S. de la J, con las mismas facultades a mí conferidas respecto del proceso que nos ocupa.

La abogada **FERREIRA CANTILLO**, además de las facultades inherentes, concomitantes y subsiguientes a este mandato, tendrá las de ley, sin que pueda decirse en ningún momento que actúa sin poder suficiente para asistir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, interponer, sustentar recursos, renunciar, presentar documentos, pruebas, memoriales, designar dependientes, asistir a audiencias, conciliar, impulsar, insistir, adelantar, presentar y en general todas las diligencias legales que considere imprescindibles en defensa de los intereses y derechos de su representado.

Solicito, por lo tanto, se sirva reconocerle personería a la abogada **FERREIRA CANTILLO** en los términos aquí señalados.

#### **NOTIFICACIONES**

A la abogada **MARIA FERNANDA FERREIRA** en la dirección electrónica [mafeferreirac@hotmail.com](mailto:mafeferreirac@hotmail.com) a su vez en la dirección Carrera 44b # 96-67 Torre 3 Apto 312, Torre de las Antillas, en la ciudad de Barranquilla, y al número celular: 3013508237

Cortésmente,



---

**PAOLA ANDREA VILLALBA FUENTES.**  
**C.C. 1.140.880.989 de Barranquilla.**  
**T.P. 326.426 del C.S. de la J.**

Acepto:



---

**MARIA FERNANDA FERREIRA**  
**C.C. 1.140.883.475 de Barranquilla.**  
**T.P. 330.973 del C.S. de la J.**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 2021-00075

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente emitir pronunciamiento respecto de solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Abril 28 de 2022.

HELLEN MARÍA MEZA ZABALA  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, Abril veintiocho (28) de Dos mil veintidós (2.022)

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderado judicial de la parte demandada Dra. PAULA ANDREA VILLALBA FUENTES, allega memorial a correo institucional de esta agencia judicial, en el que informa que sustituye poder con las mismas facultades a ella conferidas inicialmente a la Doctora MARIA FERNANDA FERREIRA CANTILLO, para que ejerza la defensa de los intereses y derechos de su representada NUTRIECO S.A.S., lo cual atenderá favorablemente el despacho, con arraigo en lo preceptuado en el inciso quinto y subsiguientes del artículo 75 del C.G.P.

RESUELVE

1. Reconocer personería para actuar dentro del proceso de referencia a la Dra. MARIA FERNANDA FERREIRA CANTILLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.140'883.475 y portadora de la T.P. No. 330.973 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la demandada NUTRIECO S.A.S., en calidad de apoderado sustituto, conforme sustitución que le hiciere su abogada principal Dra. PAULA ANDREA VILLALBA FUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CÉSAR ALVEAR JIMÉNEZ

Juez

EFE